

Roj: ATS 331/2025 - ECLI:ES:TS:2025:331A

Id Cendoj: 28079130012025200096

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: **22/01/2025** N° de Recurso: **6181/2023** 

Nº de Resolución:

Procedimiento: Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)

Ponente: RAFAEL TOLEDANO CANTERO

Tipo de Resolución: Auto

Resoluciones del caso: STSJ AND 7955/2023,

ATS 331/2025

**TRIBUNAL SUPREMO** 

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

**SECCIÓN: PRIMERA** 

AUTO

Fecha del auto: 22/01/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION Número del procedimiento: 6181/2023

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 6181/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO** 

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

**SECCIÓN: PRIMERA** 

AUTO

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente



- D. Luis María Díez-Picazo Giménez
- D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
- D. Diego Córdoba Castroverde
- D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 22 de enero de 2025.

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

El representante procesal de Red Eléctrica de España, S.A. preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 17 de mayo de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso n.º 273/2021, promovido contra la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica en el término municipal de Écija.

En lo que aquí interesa, la sentencia confirma la corrección del método de cuantificación de la tasa, basada en la fórmula descrita en el Informe Técnico Económico y en la que se emplea el denominado "Coeficiente de Precios de Alquiler" (CPA), fijado en el 0,05 (5 por 100), como uno de los elementos para obtener la cuota básica anual.

**SEGUNDO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 4 de septiembre de 2023, habiendo comparecido tanto Red Eléctrica de España, S.A. -parte recurrente-, como el Excmo. Ayuntamiento de Écija -parte recurrida y que no se opone a la admisión del recurso-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra una sentencia susceptible de casación ( artículo 86, 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en su artículo 89.2.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Cuestión en la que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

Aclarar si la determinación del hecho imponible, el sujeto pasivo, los responsables, las exenciones, las reducciones y bonificaciones, la base imponible y liquidable, el tipo de gravamen o cuota tributario, el periodo impositivo y el devengo, deben constar en el texto de la OF que se publica en el Boletín Oficial correspondiente, o alguno de esos elementos, en particular, el tipo de gravamen puede venir definido por remisión al ITE.

Precisar si en los supuestos de aprovechamiento especial de **bienes** del dominio **público**, es lícito imponer un tipo de gravamen del 5% (CPA "coeficiente para determinar el precio de alquiler" del 0,05) sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento referido al valor catastral del suelo y de las construcciones, utilidad a la que posteriormente se aplicará otro coeficiente corrector para determinar el grado de ocupación del suelo, el subsuelo o vuelo (CGO) que será del 1,0 para el suelo, del 0,60 en caso del subsuelo y del 0,80 en caso del vuelo, y, en su caso, determinar cuál debería ser el tipo de gravamen aplicable al aprovechamiento especial de **bienes** del dominio **público** que debería reflejar la ordenanza.



**TERCERO.-** Justificación de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1.El recurso de casación preparado suscita una cuestión jurídica similar a la de otros recursos admitidos a trámite [vid.,entre otros, los autos de 19 de enero (RCA/715/2022, ECLI:ES:TS:2022:76A), de 15 de junio de 2022 (RCA/8824/2021, ECLI:ES:TS:2022:9372A), de 14 de septiembre de 2023 (RCA/7902/2022, ECLIES:TS:2023:11655A) y de 3 de abril de 2024 (RCA/5222/2023, ECLI:ES:TS:2024:3722A)]. En los citados autos se apreció la existencia de interés casacional para la formación de la jurisprudencia, por lo que exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley ( artículos 9.3 y 14 de la Constitución), imponen aquí reiterar el criterio interpretativo que allí se siguió y la cuestión planteada merece igual respuesta que la que en aquellos autos se contiene, apreciación que cabe efectuar a pesar de que el informe técnico-económico de la tasa controvertida, obrante en las actuaciones, no consta completo (en particular, falta la página 14).

2. Además, el planteamiento de la parte recurrente ha sido acogido en tres sentencias de la Sección Segunda de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 (casación 8824/2021, ECLI:ES:TS:2023:3315), de 19 de julio de 2023 (casación 715/2021, ECLI:ES:TS:2023:3508) y 12 de julio de 2024 (casación 7902/2022, ECLI:ES:TS:2024:4006).

La Sección de Enjuiciamiento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en las citadas sentencias, ha respondido a la cuestión con interés casacional planteada, señalando que:

«Como síntesis de todo lo expuesto, debemos fijar la siguiente doctrina jurisprudencial sobre la primera cuestión de interés casacional: un elemento esencial de la tasa, como es el tipo de gravamen, que se aplica sobre otras magnitudes para el cálculo de la cuota tributaria, debe aparecer claramente determinado en la propia ordenanza o en los anexos publicados junto con la misma, conforme al art. 16.1.a) y art. 17.4 del TRLHL.

Y respecto a la segunda cuestión, y partiendo del dato cierto de que la Ordenanza no diferencia entre utilización privativa y aprovechamiento especial y que, por consiguiente, tanto una como otra forma de utilización del dominio **público** están sometidas a los mismos parámetros, se vulnera la obligada diferenciación entre la determinación de la carga impositiva a tenor de la diferente intensidad que implican utilización privativa y aprovechamiento especial».

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

- **1.**En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, las cuestiones formuladas en el razonamiento jurídico segundo.
- 2.En atención a la concordancia apuntada entre la cuestión planteada en este recurso y la resuelta en las sentencias precitadas, la Sala estima pertinente informar a la parte recurrente que, con vistas a la tramitación ulterior del recurso, considerará suficiente que en el escrito de interposición manifieste si su pretensión casacional coincide, en efecto, con la acogida en las sentencias referidas, o si por el contrario presenta alguna peculiaridad.
- **3.**Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: los artículos 15.1, 16.1, 24 y 25 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo; 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios **Públicos** del Estado; 85 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; y 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter **Público**.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**QUINTO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará integramente en la página webdel Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.



Por todo lo anterior.

## La Sección de Admisión acuerda:

1°) Admitir el recurso de casación n.º 6181/2023, preparado por la procuradora doña Julia Calderón Seguro, en representación de la mercantil Red Eléctrica de España, S.A.U., contra la sentencia dictada el por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla que desestimó el recurso n.º 273/2021.

2º)La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Aclarar si la determinación del hecho imponible, el sujeto pasivo, los responsables, las exenciones, las reducciones y bonificaciones, la base imponible y liquidable, el tipo de gravamen o cuota tributario, el periodo impositivo y el devengo, deben constar en el texto de la OF que se publica en el Boletín Oficial correspondiente, o alguno de esos elementos, en particular, el tipo de gravamen puede venir definido por remisión al ITE.

Precisar si en los supuestos de aprovechamiento especial de **bienes** del dominio **público**, es lícito imponer un tipo de gravamen del 5% (CPA "coeficiente para determinar el precio de alquiler" del 0,05) sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento referido al valor catastral del suelo y de las construcciones, utilidad a la que posteriormente se aplicará otro coeficiente corrector para determinar el grado de ocupación del suelo, el subsuelo o vuelo (CGO) que será del 1,0 para el suelo, del 0,60 en caso del subsuelo y del 0,80 en caso del vuelo, y, en su caso, determinar cuál debería ser el tipo de gravamen aplicable al aprovechamiento especial de **bienes** del dominio **público** que debería reflejar la ordenanza.

3°) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: los artículos los artículos 15.1, 16.1, 24 y 25 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo; 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril; 85 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre; y 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

- 4°) Publicar este auto en la página webdel Tribunal Supremo.
- 5º)Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- **6°)**Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.